REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00316-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, proveniente del JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, la cual, fue rechaza por falta de competencia, se avoca conocimiento, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma y lo contemplado en la ley 1676 del 2013.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá acreditarse que el poder especial, conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por AECSA, para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.
2. Verificados los documentos adjuntos, se observa que el envío de la notificación del inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria, no guarda relación con la notificación enviada el 30 de noviembre de 2019, ya que los formularios fueron expedidos con fecha posterior al envío, esto es, con fecha del 04 de diciembre de 2019, además, se observa un formulario de registro de modificación del 16 de marzo de 2021 , motivo por el cual debe presentar los documentos adecuados y que los mismos guarden relación clara.
3. Deberá la parte interesada suministrar la dirección donde se realizará la entrega del bien dado en garantía en el municipio de Itagüí (Antioquia), pues en la solicitud se indicó diferentes lugares donde se hará la

recepción del bien; igualmente indicar si el apoderado judicial, quien no tiene la facultad de recibir, en caso de realizarse la diligencia de entrega en este municipio o en otro, comparecerá para recibir el vehículo requerido, allegando poder donde se observe la facultad para recibir.

4. Aportará el certificado del vehículo de placas MSQ036 con una fecha de expedición no mayor a un mes, contado desde la calenda en la cual se presentó la demanda, acorde con lo consagrado en el artículo 468 numeral 1° inciso 2° del C.G.P, expedido por la Secretaria de Transito.
5. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA, donde se evidencia diáfanamente su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones judiciales.
6. Informará dónde se encuentra ubicado o por dónde habitualmente rueda el vehículo dado en garantía prendaria, por tanto, deberá ser precisado claramente por la parte solicitante, efectuando las averiguaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud formulada por BANCOLOMBIA S.A., y en contra del señor MAURICIO DAZA CHINGATE, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 077**
fijado hoy **11 DE MAYO DE 2021**

YA